



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP681-2026
Radicación N° 65321
Acta 222.

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala decide la impugnación especial promovida por el defensor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023¹ por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revocó el fallo absolutorio emitido el 8 de junio de ese mismo año por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para, en su lugar, condenarla en calidad de autora penalmente responsable del delito de *obtención de documento público falso*, en concurso heterogéneo con el reato de *fraude procesal*.

¹ La sentencia fue leída en audiencia que se realizó el 18 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos era propietaria de tres inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, conocidos en el ámbito familiar como “Modelo”, “San Germán” y “Gaitán”.

En vida expresó su voluntad de que dichos bienes se distribuyeran entre sus tres hijos. A Jorge Humberto Pinzón Pinzón le correspondería la casa “Gaitán”, a Cayo Ernesto Pinzón Pinzón, la casa “Modelo”, y a Concepción Pinzón Pinzón, la casa “San Germán”, inmueble que adjudicó en vida a los hijos de esta última.

Tras el fallecimiento de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, ocurrido el 31 de julio de 2000, Jorge Humberto Pinzón Pinzón se trasladó a uno de los apartamentos que conformaban la casa “Gaitán”, dado que los demás se encontraban arrendados. Uno de estos últimos fue tomado como arrendataria por Carmen Patricia Quintero. Esta, con posterioridad, prestó servicios como “cuidadora” de Jorge Humberto, cuando este enfermó, a cambio de una contraprestación económica.

Tras la muerte de Jorge Humberto Pinzón Pinzón, ocurrida el 30 de mayo de 2014, Carmen Patricia Quintero afirmó ser su compañera sentimental y reclamó derechos

patrimoniales sobre el inmueble, por lo que promovió una querrela policiva por perturbación a la posesión contra LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO -hija de Jorge Humberto-, la cual fue resuelta a su favor.

Ante ese escenario y dado que el inmueble continuaba registrado a nombre de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, entre los meses de junio y julio de 2014, Concepción Pinzón Pinzón y los herederos por representación de Jorge Humberto y Cayo Ernesto Pinzón Pinzón -LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, María Isabel y Jorge Ernesto Pinzón Gil -hijos de Jorge Humberto- y Yuri Bladimir Pinzón Rengifo -hijo de Cayo Ernesto-, acordaron adelantar la sucesión del inmueble "*Gaitán*", para adjudicarlo a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

En desarrollo de ese acuerdo, el 31 de octubre de 2014 LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO le otorgó poder al abogado Misael González Buitrago, para que adelantara ante notario público el trámite de solicitud de liquidación y adjudicación de herencia dentro de la sucesión intestada de su abuela Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, oportunidad en la que manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no conocía a personas con igual o mejor derecho.

Posteriormente, el 12 de noviembre del 2014, el abogado presentó la solicitud ante la Notaría 71 del Círculo de Bogotá y, una vez cumplido el trámite previsto

en la ley, mediante escritura pública N° 0829 del 7 de julio de 2015, se adjudicó el bien inmueble denominado “El Gaitán”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, en calidad de única heredera por representación.

La escritura pública No. 0829, del 7 de julio de 2015, fue inscrita y anotada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, el 24 de julio de 2015, en la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, surtiéndose así, finalmente, la tradición del inmueble a favor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

2. Procesales

Prevía solicitud del fiscal 170 delegado ante los jueces penales del circuito, el 31 de enero de 2019 se celebró en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la audiencia de formulación de imputación contra LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, a quien se le atribuyó la comisión de los delitos de *obtención de documento público falso*, en concurso heterogéneo con el reato de *fraude procesal*, en calidad de autora (artículos 288, 453 y 31 de la Ley 599 de 2000)². La imputada no aceptó los cargos imputados³.

² A partir del récord 12:11.

³ A partir del récord 15:28.

El 27 de marzo de 2019 el fiscal presentó el escrito de acusación, que le correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 2 de septiembre de 2019, oportunidad en la que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO fue acusada por los mismos delitos imputados⁴.

La audiencia preparatoria se celebró los días 19 de mayo, 4 de octubre y 1 de diciembre de 2021. El juicio oral inició el 9 de marzo de 2022, y luego de varias sesiones concluyó el 8 de junio de 2023, con el anuncio del sentido del fallo de carácter absolutorio, por todos los delitos enrostrados. Ese mismo día se profirió y dio lectura a la sentencia.

Recurrida la decisión por el apoderado de las víctimas, mediante sentencia del 11 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó el fallo confutado para, en su lugar, condenar a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, en calidad de autora responsable del delito de *obtención de documento público falso*, en concurso heterogéneo con el reato de *fraude procesal*, a 84 meses de prisión, multa en cuantía equivalente a 200 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

⁴ A partir del récord 43:55.

Como medida de restablecimiento del derecho se ordenó anular la escritura pública 829, otorgada el 7 de julio de 2017 por la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, y cancelar su registro en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 39 N° 76-49 de Bogotá.

Contra la anterior decisión, el defensor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO interpuso el recurso de impugnación especial, por lo que el Tribunal ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *A-quo* refirió que el delito de *obtención de documento público falso* se concretó en la expedición de la escritura pública N° 829, del 7 de julio de 2015, otorgada por la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se adjudicó por sucesión a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1364969.

Según la acusación, la procesada faltó a la verdad al asegurar que no conocía a otros interesados con igual o mejor derecho que ella, en tanto, desconoció a los demás legatarios, a saber, su tía, sus primos y sus hermanos.

El *A-quo* concluyó que tales manifestaciones

corresponden «*a un hecho o relación jurídica acorde a la verdad*», porque en el juicio se acreditó que todas las personas con interés en la sucesión acordaron venderle los derechos herenciales a la procesada, con el propósito de proteger el inmueble de las acciones desplegadas por Carmen Patricia Quintero, constituyendo una verdad entre los interesados.

Es cierto que las escrituras a través de las cuales se protocolizaron tales actos son posteriores a la sucesión notarial, sin embargo, «*tal situación obedeció a la urgencia de recuperar y mantener el bien inmueble seguro de terceras personas que querían apropiarse del mismo, tal como lo pretendía hacer la señora Carmen Patricia Quintero*», lo que aparece corroborado con los testimonios de María Isabel Pinzón Gil, Yuri Vladimir Pinzón Rengifo y Gonzalo Alberto Benavides Pinzón.

En tal contexto, lo consignado en la escritura pública que aprobó la sucesión no fue producto de artificios o engaños dirigidos a inducir en error al notario, ni tampoco, al registrador de la oficina de instrumentos públicos, sino que respondió a un acuerdo entre los interesados, lo que descarta la estructuración objetiva del delito de *obtención de documento público falso*.

Con relación al delito de *fraude procesal*, el *A-quo* indicó que, si la escritura pública no es falsa ni producto

de engaño, tampoco podría predicarse la configuración de este reato.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de la tipicidad de ambos tipos penales, el juzgado resolvió absolver a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, de los delitos de *obtención de documento público falso y fraude procesal*.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

El tribunal revocó la sentencia absolutoria y, en su lugar, condenó a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, por los delitos de *obtención de documento público falso y fraude procesal*.

Respecto del delito de *obtención de documento público falso*, el *Ad-quem* sostuvo que la procesada ocultó la verdad al Notario 71 del Círculo de Bogotá, respecto de la existencia de otros legatarios -Concepción y Cayo Ernesto Pinzón Pinzón y María Isabel y Jorge Ernesto Pinzón Gil-, así como de la aspiración de Carmen Patricia Quintero, de reclamar su porción conyugal, con lo cual indujo en error al servidor público para que le adjudicara el 100% del inmueble, obteniendo el resultado querido.

Es cierto que al juicio comparecieron María Isabel Pinzón Gil, Yuri Vladimir Pinzón Rengifo y Gonzalo Alberto Benavides -hermana y primos de la procesada- quienes dieron cuenta de la existencia de un acuerdo familiar para que el

bien fuera adjudicado a la procesada, sin embargo, *«tales arreglos debían se protocolizados ante el funcionario que adelantaría la sucesión y no después»*.

Sobre esto último, aparece probado que fue solo con posterioridad a la expedición de la escritura de la sucesión, que los interesados le vendieron a la procesada sus derechos herenciales, lo que demuestra que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO sabía que era necesario que todos los legatarios y/o aspirantes a reclamar la herencia estuvieran de acuerdo con que se le adjudicara a ella el inmueble.

A lo anterior se suma que Jorge Ernesto Pinzón Gil - hermano de la procesada- manifestó que no consintió que su hermana fuera la única heredera del inmueble, lo que acredita que *«por lo menos para la fecha en que se extendió la escritura de asignación del bien a la acusada, tampoco contaba ni siquiera con la aquiescencia verbal de su hermano»*.

Por otro lado, destacó que la procesada sabía que Carmen Patricia Quintero estaba reclamando la calidad de compañera permanente de su fallecido padre, lo que impedía adelantar la sucesión ante Notario sin la comparecencia o acuerdo de todos los interesados. Además, no le correspondía a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, definir si Carmen Patricia Quintero estaba legitimada o no para reclamar, sino acudir al juez de familia, ante quien

debía adelantarse el proceso de sucesión, dada la falta de acuerdo entre todos los interesados.

Concluyó que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO indujo en error al Notario 71 del Círculo de Bogotá, quien expidió la escritura pública 829, del 7 de julio de 2015, por cuyo medio se le adjudicó como única heredera el 100% del inmueble, configurándose el tipo penal de *obtención de documento público falso*.

Por otro lado, el tribunal igualmente encontró probado la existencia y responsabilidad de la procesada en el delito de *fraude procesal*. Consideró que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO utilizó la escritura pública falsa para inducir en error al Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, con el propósito de obtener el registro de la titularidad del bien en el folio de matrícula inmobiliaria, lo que efectivamente sucedió.

En esas condiciones, también revocó la sentencia, para condenarla por este cargo.

En acápites diferentes el tribunal examinó lo relacionado con la dosificación punitiva, los mecanismos sustitutivos de la pena y la medida de restablecimiento del derecho.

LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

Con relación al delito de *obtención de documento público falso*, el defensor refirió que no es cierto que Carmen Patricia Quintero tuviera alguna aspiración legítima en suceder a Jorge Humberto Pinzón Pinzón, pues, la fiscalía no acreditó el supuesto vínculo marital ni la existencia de una sociedad patrimonial entre ellos.

Por el contrario, en juicio se demostró que Carmen Patricia Quintero vivía en una habitación del inmueble, en calidad de arrendataria, y que ocasionalmente prestaba servicios de cuidadora de Jorge Humberto Pinzón Pinzón, cuando éste se enfermaba, a cambio de una prestación económica sufragada por LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

De cualquier forma, así existiera algún vínculo entre Jorge Humberto y Carmen Patricia, el tribunal desconoció que esta última no tenía ningún derecho sobre el inmueble, porque la casa era de propiedad de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos -madre de Jorge Humberto Pinzón Pinzón-, por lo que constituía un bien propio de Jorge Humberto, ya que se recibía por herencia, y, de contera, excluido del haber social de éste, conforme lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, motivo por el cual Carmen Patricia carecía de legitimación para intervenir en la sucesión.

Añadió que el tribunal omitió valorar que el 5 de octubre de 2017, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le ordenó

a Carmen Patricia Quintero restituir el inmueble a favor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, en el proceso ordinario de reivindicación o acción de dominio que ésta última instauró.

Por otro lado, el recurrente sostuvo que el tribunal desconoció que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO y todos los herederos de Jorge Humberto Pinzón Pinzón acordaron, con anterioridad al inicio del trámite de sucesión notarial, que el inmueble fuese adjudicado a la procesada, tal y como lo declararon Yuri Vladimir Pinzón Rengifo, Gonzalo Alberto Benavidez Pinzón y María Isabel Pinzón Gil. Y, si bien, los documentos que materializaron el acuerdo son posteriores a la escritura de sucesión, no hay duda de que el convenio se realizó con anterioridad, tal y como lo corroboró Misael González Buitrago.

Por otro lado, el tribunal erró al valorar el testimonio de Jorge Ernesto Pinzón Gil -hermano de la procesada-, porque no tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrió.

En efecto, durante su declaración negó haberle vendido sus derechos herenciales a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO y aseguró que el único documento que firmó fue un poder a favor de esta para que iniciara el trámite de la sucesión. Sin embargo, en el juicio se incorporaron las escrituras públicas números 01815, del 10 de junio de 2014, y 189, del 29 de enero de 2016, otorgadas ante la

Notaría 7 del Círculo de Bogotá, así como, un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, del 2 de febrero de 2015, documentos mediante los cuales le confirió poder general a LUZ MÓNICA y le vendió sus derechos herenciales respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1364969.

Además, la explicación ofrecida por el testigo, según la cual, firmó los documentos sin leerlos debido a una supuesta dislexia, quedó desvirtuada en el juicio, porque durante su testimonio leyó varios documentos sin dificultad. A ello se suma que lo expresado aparece controvertido por su hermana María Isabel Pinzón Gil, quien manifestó que ambos estuvieron de acuerdo en vender sus derechos herenciales a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

Con sustento en lo anterior, el abogado concluyó que su representada no actuó con dolo, toda vez que su intención no fue desconocer la existencia de otros herederos, engañar al notario ni acreditar hechos contrarios a la realidad, sino dar cumplimiento al acuerdo familiar previo, conforme con el cual, el inmueble le sería adjudicado a ella.

De manera subsidiaria, planteó que la conducta no es antijurídica, porque no lesionó ni puso en peligro los bienes jurídicos protegidos. Y, en caso de estimarse lo contrario, refirió que se configuró un error de prohibición

invencible, ya que la procesada actuó con base en la asesoría profesional del abogado Misael González Buitrago, quien propuso realizar el trámite de esta forma.

Con relación al delito de *fraude procesal*, el recurrente afirmó que la procesada nunca tuvo el propósito de inducir en error al funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que este emitiera un acto administrativo contrario a derecho. Por el contrario, la procesada y su familia estaban convencidos de estar actuando conforme a derecho, en cumplimiento del acuerdo familiar y la voluntad expresada en vida por la causante.

En consecuencia, la defensa concluyó que no se acreditan los elementos estructurales del delito de *fraude procesal*, bien por ausencia de tipicidad objetiva, inexistencia del dolo o falta de antijuridicidad material.

Por lo tanto, le solicitó a la Corte revocar la sentencia del tribunal y, en consecuencia, absolver a su defendida por los delitos atribuidos.

Por último, de manera subsidiaria, solicitó que en el evento de mantenerse la condena se conceda a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO la prisión domiciliaria.

Explicó que el tribunal la negó por falta de acreditación del arraigo, circunstancia que obedeció a que

en primera instancia se dictó una sentencia absolutoria, por lo que no se surtió el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, en este caso se cumplen todos los presupuestos porque: (i) los delitos tienen una pena mínima inferior a ocho años; (ii) no se encuentran excluidos por el artículo 68A del Código Penal; (iii) la procesada tiene arraigo familiar y social; y (iv) carece de antecedentes penales.

Intervención de los no recurrentes

En el traslado a los no recurrentes, no se recibieron escritos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

La Sala es competente para conocer la impugnación especial interpuesta por el defensor de la procesada contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme se desprende del numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018.

En virtud del principio de limitación que gobierna la *impugnación especial*, la labor de la Corporación sólo

examinará los aspectos sobre los cuales el defensor expresa inconformidad, estudio que, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

Con el fin de resolver el recurso, la Corte seguirá la siguiente metodología: en primer lugar, reiterará la jurisprudencia sobre la estructura dogmática del delito de *obtención de documento público falso*, particularmente, en relación con el otorgamiento de escrituras públicas ante notarios; en segundo lugar, se reiterará la jurisprudencia sobre la configuración del delito de *fraude procesal*, respecto del acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos; y, por último, procederá a apreciar valorar las pruebas a la luz de las críticas planteadas por la defensa.

Lo anterior, con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, consistente en determinar si en el presente asunto se acreditó, más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la responsabilidad de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO por los delitos por los cuales fue condenada.

2. Breve reseña sobre la tipificación del delito de obtención de documento público falso

El delito de *obtención de documento público falso* se encuentra descrito en el artículo 288 del Código Penal de la siguiente manera:

«El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión...».

Sobre la tipificación de este delito en relación con el otorgamiento de escrituras públicas ante notarios, la Corte ha reiterado⁵ que cuando los notarios actúan en ejercicio de la *función fedante* conferida por el ordenamiento jurídico, ejercen funciones *públicas* y, por tanto, deben ser considerados *servidores públicos*.

En consecuencia, las escrituras otorgadas ante ellos y sometidas al debido procedimiento de protocolo, constituyen documentos públicos, con el alcance probatorio previsto en el artículo 257 del Código General del proceso.

Por tal razón, la conducta de quien induce en error a un notario público mediante manifestaciones de voluntad falsas, para que éste, en ejercicio de sus funciones, extienda y protocolice una escritura pública que incorpore hechos o relaciones jurídicas contrarios a la realidad, se adecúa al delito de *obtención de documento público falso*.

⁵ Ver CSJ SP1677-2019, Rad. 49312; CSJ SP3250-2019, Rad. 51745; CSJ SP, 15 de abril de 2020, Rad. 49672; AP3485-2021, Rad. 58029; SP275-2024, Rad. 61223.

En estos casos el documento expedido es materialmente auténtico, por provenir del servidor público competente para extenderlo, pero ideológicamente falso, en la medida en que contiene acontecimientos o manifestaciones carentes de veracidad, con repercusiones en el tráfico jurídico, en tanto pueden crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica con efectos frente a terceros.

Se trata, además, de un tipo penal esencialmente doloso, que exige que el sujeto activo conozca la falsedad o inexactitud de la información que suministra y actúe con la voluntad de comunicarla al notario para inducirlo en error, con el propósito de obtener de él un documento público con efectos jurídicos, que incorpore dichas afirmaciones falsas.

3. Reiteración jurisprudencial sobre el delito de fraude procesal respecto del acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del registrador de instrumentos públicos

Con independencia de las diversas posturas en torno a la categorización dogmática del delito de *fraude procesal*, en algunos aspectos, existe consenso jurisprudencial en torno a su configuración cuando el engaño se dirige contra el registrador de instrumentos públicos, mediante el uso de una escritura pública falsa, con el propósito de obtener la

inscripción y anotación de un acto en el folio de matrícula inmobiliaria.

En efecto, la Corte ha sostenido que una escritura pública espuria o ideológicamente falsa constituye un medio fraudulento idóneo para inducir en error al servidor público, esto es, el registrador de instrumentos públicos, no solo por su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades y funciones específicas del funcionario.

Asimismo, la Corte ha precisado que la inscripción y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del registrador de instrumentos públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y produce efectos jurídicos frente a terceros.

Por lo tanto, cuando una persona induce en error al registrador de instrumentos públicos, mediante el uso de una escritura pública falsa, con el propósito de obtener la inscripción y registro de un acto en el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, buscando obtener la expedición de un acto administrativo contrario a la ley, se configura, desde la tipicidad objetiva, el delito de *fraude procesal*.

4. Sobre la responsabilidad penal de Luz MÓNICA PINZÓN ROMERO por los delitos por los que fue condenada

En este asunto aparece probado que el 31 de octubre de 2014 LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO le otorgó poder al abogado Misael González Buitrago para que adelantara ante notario público el trámite de solicitud de liquidación y adjudicación de herencia dentro de la sucesión intestada de su abuela Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, oportunidad en la que manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no conocía a personas con igual o mejor derecho.

Posteriormente, el 12 de noviembre del 2014, el abogado Misael González Buitrago presentó ante la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, la correspondiente solicitud, en la que indicó que: (i) Aura Lucia Pinzón viuda de Cubillos procreó con Armando Pinzón, a Jorge Humberto Pinzón Pinzón, quien a su vez procreó a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO; (ii) Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos y su hijo Jorge Humberto Pinzón Pinzón fallecieron, por lo que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO es heredera por representación; y (iii) LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO *«declara que no conoce otros interesados con igual o mejor derecho del que a ella le asiste, y que desconoce la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud»*.

Cumplido el trámite previsto en el ordenamiento jurídico, mediante escritura pública N° 0829, del 7 de julio de 2015, otorgada ante la Notaría 71 del Círculo de

Bogotá, se adjudicó el 100% del activo sucesoral -un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969- a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, en su condición de única heredera por representación.

Pues bien, no existe duda en cuanto a que las afirmaciones consignadas en la solicitud de partición y adjudicación de bienes no se corresponden plenamente con la realidad.

En efecto, Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos tuvo, además de Jorge Humberto Pinzón Pinzón, otros dos hijos, Concepción y Cayo Ernesto Pinzón Pinzón, quienes, a su vez, procrearon a William Fernando y Gonzalo Alberto Benavides Pinzón, y Yuri Vladimir Pinzón Rengifo, respectivamente. Del mismo modo, Jorge Humberto Pinzón Pinzón tuvo, además de la procesada, otros dos hijos: María Isabel y Jorge Ernesto Pinzón Gil.

Asimismo, aparece probado que, para cuando LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO inició el trámite sucesoral, tenía conocimiento de la existencia de sus tíos, primos y hermanos.

En esas condiciones, desde una perspectiva objetiva, la conducta desplegada por LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO es *objetivamente* típica del delito de obtención de documento público falso, en cuanto, realizó manifestaciones contrarias a la realidad, con el propósito

de que el notario extendiera una escritura pública que documentara la creación de un derecho de propiedad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, con efectos jurídicos frente a terceros.

Sin embargo, esa circunstancia no basta para declarar su responsabilidad penal como autora del referido comportamiento, porque el derecho penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva y exige, para el caso, la acreditación del dolo *-tipicidad subjetiva-*, esto es, el conocimiento de la falsedad de lo afirmado y la voluntad de inducir en error al notario, para obtener una escritura pública ideológicamente falsa.

Pues bien, en el presente caso aparece demostrado, más allá de toda duda razonable, que para el momento en que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO inició el trámite sucesoral - 12 de noviembre de 2014-, los miembros de la familia Pinzón Pinzón habían alcanzado un acuerdo, según el cual, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, conocido por la familia como “El Gaitán”, sería adjudicado a la procesada.

En efecto, los testigos LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, María Isabel Pinzón Gil, Yuri Vladimir Pinzón Rengifo y Gonzalo Alberto Benavides Pinzón -nietos de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos- indicaron que al interior de la familia existía consenso respecto de la forma en que debían

distribuirse los inmuebles, conforme a la voluntad que en vida había expresado Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos.

De acuerdo con ello, a Jorge Humberto le correspondería la casa “*Gaitán*”, a Cayo Ernesto, la casa “*Modelo*” y a Concepción la casa “*San German*”, inmueble que efectivamente fue adjudicado a los hijos de Concepción Pinzón Pinzón -William Fernando y Gonzalo Alberto Benavides Pinzón-.

Manifestaron de manera coincidente que, tras el fallecimiento de Jorge Humberto Pinzón Pinzón -ocurrido el 30 de mayo de 2014-, los miembros de la familia se reunieron, entre los meses de junio y julio de ese año, y acordaron adelantar la sucesión del inmueble “*Gaitán*”, con el propósito de adjudicarlo a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, a fin de que esta pudiera iniciar las acciones legales necesarias para la defensa del bien frente a las reclamaciones formuladas por Carmen Patricia Quintero.

Particularmente, se acreditó que los hermanos de la procesada, María Isabel y Jorge Ernesto Pinzón Gil, aceptaron que el bien fuera adjudicado a nombre de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, bajo el entendido que, en caso de venta futura del inmueble el producto sería dividido en partes iguales entre ellos.

Tal circunstancia fue reconocida por María Isabel Pinzón Gil, quien explicó que ese acuerdo se había

celebrado verbalmente antes del trámite sucesoral, y que posteriormente se otorgaron varios documentos destinados a materializar el convenio.

En efecto, *María Isabel Pinzón Gil* declaró lo siguiente:

«Defensor: ¿Y usted estuvo de acuerdo en que su hermana Mónica quedara como la única dueña de esa casa?

Testigo: Sí, señor, porque en realidad ella fue la que vio por él.

Defensor: Doña María Isabel, ¿usted sabe si su hermano Jorge Ernesto, de lo que usted le consta, estuvo de acuerdo con hacer esa sucesión así?

Testigo: Sí, señor. Sí, los dos estábamos de acuerdo.

Defensor: ¿Y usted por qué sabe que él estaba de acuerdo en hacer la sucesión así?

Testigo: Porque cuando yo fui, que yo le dejé un poder porque uno confía en la hermana y uno sabe que ella dijo “*el día que se venda esa casa, yo le doy a cada uno su parte*”. Entonces, yo, por estar aquí distante, pues yo le dejé un poder a ella, donde pudiera hacer sus gestiones, como las gestiones que tienen que hacer de sucesión. Y ahí en eso nos encontramos en una notaría en Bogotá con mi hermano y mi hermana. Hicimos un documento donde yo le dejaba a ella el poder para que hiciera las vueltas que tocaba hacer»⁶.

Y, más adelante, agregó lo siguiente:

«Pues según tengo entendido, él -Jorge Humberto- hablaba con ella -LUZ MÓNICA- y ella le decía que ella nos daba, que en caso de que se vendiera la casa o si alguno de nosotros pudiéramos llegar a vivir allá, allá podíamos llegar o si no, lo que se vendía, al venderla, que ella nos daba la parte, descontando de acuerdo los impuestos, lo que toca, el mantenimiento de una casa, mejor dicho.

Fiscal: ¿Esa manifestación que les hizo Mónica se hizo antes o después de que usted hiciera la cesión de derechos herenciales que usted hizo?

Testigo: Antes, o sea, ni me imaginaba que iba a haber una sucesión de esa casa. Eso fue antes, eso fue como en el 2015, pero, o sea, así hablando, no fue que hicimos nada por escrito, sino que hablamos»⁷.

⁶ A partir del récord 3:20:39.

⁷ A partir del récord 3:28:32.

Tal y como lo aseguró María Isabel Pinzón Gil, en este asunto se acreditó que mediante escrituras públicas números 0189, del 29 de enero de 2016, y 0262, del 18 de marzo de 2016, otorgadas ante las Notarías 7 y 71 del Círculo de Bogotá, Jorge Ernesto y María Isabel Pinzón Gil - en representación de Jorge Humberto Pinzón Pinzón-, y Concepción Pinzón Pinzón -heredera de primer orden sucesoral- vendieron sus derechos herenciales a favor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

Y, el 22 de agosto de 2019, Yuri Vladimir Pinzón Rengifo celebró con LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO un contrato de permuta de derechos herenciales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1364969 -“El Gaitán”- y 50C-483954 -“Modelo”-.

En ese contexto, no hay duda de que, desde una perspectiva estrictamente objetiva, la manifestación consignada por LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO en la solicitud de liquidación y adjudicación de herencia, según la cual no conocía a otros interesados con igual o mejor derecho, no se corresponden plenamente con la realidad.

En efecto, desde un punto de vista estrictamente jurídico, además de la procesada, también tenían vocación hereditaria Concepción Pinzón Pinzón, en su condición de hija de la causante y heredera de primer

orden sucesoral, así como María Isabel Pinzón Gil, Jorge Ernesto Pinzón Gil y Yuri Vladimir Pinzón Rengifo, quienes concurrían en representación de Jorge Humberto y Cayo Ernesto Pinzón Pinzón, igualmente hijos de la causante.

No obstante, las pruebas practicadas en el juicio permiten establecer que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO realizó tales manifestaciones bajo la convicción de que no existían otros interesados con igual o mejor derecho que ella, porque todos los miembros de su familia habían acordado y consentido previamente que el inmueble le fuera adjudicado a ella.

En esas condiciones, no se demostró que la procesada hubiera actuado de manera dolosa, es decir, con el conocimiento de la falsedad de sus manifestaciones ni con la intención de inducir en error al Notario 71 del Círculo de Bogotá, ni con el propósito de obtener la expedición de una escritura pública ideológicamente falsa.

Por el contrario, su comportamiento obedeció a la creencia -aunque jurídicamente errada- de que la solicitud que promovió ante el Notario 71 del Círculo de Bogotá, en los términos en que fue presentada, reflejaba el acuerdo alcanzado entre los miembros de la familia Pinzón Pinzón.

Ahora bien, es cierto que el acuerdo al que llegaron los miembros de la familia Pinzón Pinzón se objetivó en documentos que se protocolizaron con posterioridad al

otorgamiento de la escritura pública N° 0829, del 7 de julio de 2015, a través de la cual se adjudicó inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969, a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

Sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no permite inferir el dolo requerido para la configuración del delito de *obtención de documento público falso*, en tanto, no desvirtúa la existencia del acuerdo previo antes del inicio del trámite sucesoral, ni demuestra que la procesada hubiera actuado con la intención de inducir en error al notario.

Por el contrario, la protocolización de los documentos evidencia, precisamente, que el acuerdo familiar previo efectivamente existió y que la protocolización de los documentos tuvo por finalidad formalizar o materializar un entendimiento que ya había sido alcanzado entre los miembros de la familia.

Ahora bien, durante el juicio *Jorge Ernesto Pinzón Gil* -hermano de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO- refirió que él solo firmó un documento para que se adelantara el proceso de sucesión, pero negó categóricamente haberle vendido a la procesada sus derechos herenciales en el inmueble “El Gaitán”.

Para el tribunal, esa declaración acreditaba que «*por lo menos para la fecha en que se extendió la escritura de*

asignación del bien a la acusada, tampoco contaba ni siquiera con la aquiescencia verbal de su hermano».

Sin embargo, dicha conclusión se deriva de una apreciación cercenada del testimonio de *Jorge Ernesto Pinzón Gil*, pues, el tribunal solo apreció el apartado en el que el testigo negó haber vendido sus derechos herenciales a la procesada, pero omitió considerar que el propio *Jorge Ernesto* explicó, en sus propios términos, que el documento era una formalidad destinada a facilitar el trámite sucesoral, pero que entre los hermanos existía un acuerdo, según el cual, el producto de la venta del inmueble, sería repartido entre ellos.

En efecto, al ser interrogado sobre el documento firmado en la notaría 7 del Círculo de Bogotá -la escritura pública N° 0189 del 29 de enero de 2016 a través de la cual Jorge Ernesto y María Isabel Pinzón Gil vendieron sus derechos herenciales a favor de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO- el testigo explicó que se trataba de un documento necesario para que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO adelantara el trámite de sucesión y resolver la situación generada por Carmen Patricia Quintero, aclarando que no recibió dinero alguno por la supuesta venta.

Esto dijo el testigo:

«Testigo: Si, yo ahí, él me dice que yo tenía que darle un poder, un poder para hacer un juicio de sucesión y venderle un derecho, porque primero él hizo un documento por cinco

millones, y después entonces por allá habló con la señorita que hace las escrituras, allá hablaron ellos, dijeron no, entonces hágalo por diez, cinco para María Isabel y cinco para Jorge, pero ahí no hubo dinero, no hubo nada, ni nada de eso. Ahí se hizo, solamente ella dijo, *“no, solamente lo hacemos”*, ella dijo, *“solamente hacemos ese documento para no pagar tanto impuesto”*, y eso lo hicimos así.

Fiscal: ¿O sea, lo que usted nos está diciendo es que usted firmó un documento o un poder o un documento donde le vendía los derechos de sucesión a su hermana?

Testigo: No, no, yo no le vendo los derechos. Se hizo un documento ahí que era para hacer un juicio de sucesión, para sacar a Patricia, pero de ahí para adelante yo no le firmé una escritura o un poder, solamente el poder para hacer el juicio de sucesión, que eso mi hermana Isabel puede decirlo, que ella, que Patricia se iba a quedar con la casa, pero ella ya tenía la casa escriturada a su nombre⁸».

Y, más adelante se refirió en los mismos términos expresados por su hermana *María Isabel Pinzón Gil*, sobre el acuerdo entre los hermanos respecto de la forma como se repartiría el producto de la venta del inmueble, cuando ello sucediera.

Esto dijo el testigo:

«Testigo: Yo no hice ninguna escritura, ni le vendí a ella los derechos, ni mi hermana tampoco le vendió los derechos. Solamente ella dijo que era darle un poder para ella iniciar un juicio de sucesión.

Fiscal: ¿cuál era el negocio, por decirlo de alguna forma, o cuál fue el acuerdo al que ustedes llegaron con esa firma de poder?

Testigo: No, ahí digamos, póngame atención doctora. Yo creo que ahí somos engañados mi persona y mi hermana, porque realmente le voy a ser sincero, ella puede decir sí, vamos a vender la casa y a usted le voy a descontar lo que le pagué al abogado, lo que le pagué a tal cosa y listos. Si ella vendía, pongamos, la casa vale, ahorita actualmente vale dos mil millones de pesos. ¿Sí? pongamos en ese tiempo de pronto que valía mil setecientos millones de pesos. ¿Sí? entonces, ella decía, deducimos eso y yo les doy un porcentaje, pero eso fue en palabras, no fue ni en hecho, ni fue escrito, ni nada de eso.

⁸ A partir del récord 31:44.

Entonces, uno ya, cuando comienza todo este proceso, todas esas demandas y que me citan, entonces ahí uno se va a dar cuenta de que de pronto pues no había nada para uno. Entonces, no, no creo que haya un acuerdo así⁹.

Por lo tanto, el que el testigo haya negado la existencia de la venta de sus derechos herenciales respecto del inmueble denominado “El Gaitán” se explica porque, desde su perspectiva, ese acto *materialmente* no sucedió, en tanto, no recibió contraprestación alguna.

Sin embargo, el propio testigo reconoció que firmó un documento destinado a permitir que su hermana iniciara el trámite sucesoral, con el propósito de resolver la situación generada por las reclamaciones de Carmen Patricia Quintero, al tiempo que aludió a la existencia de un acuerdo verbal entre los hermanos respecto de la forma en que se repartiría el producto de la venta del inmueble, cuando ello efectivamente sucediera.

En consecuencia, la declaración de Jorge Ernesto Pinzón Gil, lejos de demostrar la inexistencia del acuerdo para que el inmueble fuera adjudicado a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, confirma que entre todos los miembros de la familia Pinzón Pinzón existía un entendimiento orientado a que la procesada figurara como titular del bien, para que gestionara su defensa, bajo el supuesto de que el eventual producto de la venta del inmueble sería compartido entre los tres hermanos.

⁹ A partir del récord 35:22.

Ahora bien, el tribunal destacó que la procesada sabía que Carmen Patricia Quintero estaba reclamando la calidad de compañera permanente de su fallecido padre, lo que impedía adelantar la sucesión ante notario sin la comparecencia o acuerdo de todos los interesados. De igual forma, sostuvo que a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO no le correspondía definir si Carmen Patricia Quintero estaba legitimada o no para reclamar, sino acudir ante el juez de familia para que fuera este quien definiera dicha situación.

Pues bien, en este asunto se acreditó que, tras el fallecimiento de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, Jorge Humberto Pinzón Pinzón trasladó su residencia a uno de los apartamentos que conformaban la casa "Gaitán", mientras los demás se encontraban arrendados. A uno de ellos llegó Carmen Patricia Quintero, en calidad de arrendataria, y posteriormente prestó sus servicios como cuidadora de Jorge Humberto, cuando este enfermó, a cambio de una contraprestación económica, que sufragaba LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO.

Sin embargo, tras la muerte de Jorge Humberto Pinzón Pinzón, ocurrida el 30 de mayo de 2014, Carmen Patricia Quintero afirmó ser su compañera sentimental y reclamó derechos patrimoniales sobre el inmueble, por lo que promovió una querrela policiva por perturbación a la posesión contra LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, la cual fue resuelta a su favor.

Ante ese escenario y dado que el inmueble continuaba registrado a nombre de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, los miembros de la familia Pinzón Pinzón acordaron adelantar la sucesión del inmueble “Gaitán”, con el propósito de adjudicarlo a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, a fin de que esta pudiera iniciar las acciones legales necesarias para la defensa del bien, frente a la posesión ejercida por Carmen Patricia Quintero.

Para ello, contrataron al abogado Misael González Buitrago -el cual, finalmente adelantó el trámite sucesoral ante notario- quien le explicó a la familia que, aún si fuese cierto que Carmen Patricia Quintero sostuvo una relación sentimental con Jorge Humberto Pinzón Pinzón, no tendría derechos en la sucesión respecto del inmueble, por tratarse de un bien propio recibido por herencia, que, por tanto, no hacía parte de una eventual sociedad conyugal o patrimonial.

Sobre este tema, el abogado *Misael González Buitrago*, al ser interrogado sobre la intervención de Carmen Patricia Quintero en estos hechos, dijo lo siguiente:

«Las intenciones que Doña Patricia Quintero tenía sobre el inmueble, principalmente es eso. Ella pretendió declararse compañera de Jorge Enrique Pinzón, según lo que me manifestaron ellos, ella no tenía tal calidad de compañera y aún si la hubiera tenido, a la luz de las sucesiones, a la luz del derecho, ella no tenía ninguna opción sobre eso, porque no

podemos perder de vista que este es un inmueble que se deriva de una sucesión que, al entrar a formar parte del haber social de una persona, adquiere una calidad de bien propio. Entonces, pues, es una pretensión un tanto desmedida, la encontré yo, que ella pretendiera tener alguna pretensión, perdónenme la redundancia sobre este inmueble, porque, realmente el inmueble como tal tenía una calidad jurídica especial que era la de bien propio¹⁰»

Y, más adelante, cuando se le preguntó por su conocimiento respecto de si la familia Pinzón Pinzón había realizado algún acuerdo para que el inmueble le fuera adjudicado a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, esto dijo el abogado:

«Sí, sí, efectivamente, esto en razón de que la premura de tiempo y las ambiciones que tenían otras personas, que, pues no tenían ningún derecho, desde mi punto de vista jurídico y legal, no tenían ningún derecho ahí sobre el inmueble, pero que de todas maneras no dejaban de representar un contratiempo en todo esto y pues a ellos les asaltaban las dudas propias de quien está pendiente de este tipo de situación para poder legalizar su predio y sobre todo teniendo en cuenta el valor del predio...entonces era lógico que era algo que tenían que proteger, era un activo de la abuelita de ellos, que se vieron forzados, por decirlo de alguna manera, a protegerlo por las ambiciones de personas que no tenían nada que ver con esto»¹¹.

Como se observa, el abogado que adelantó el trámite sucesoral ante notario reconoció haber asesorado a la familia, en el sentido que, Carmen Patricia Quintero no estaba legitimada para intervenir en la sucesión intestada de Aura Lucía Pinzón viuda de Cubillos, respecto del inmueble "*Gaitán*".

¹⁰ A partir del récord 2:27:09.

¹¹ A partir del récord 2:30:20.

Fue bajo ese entendimiento jurídico que los miembros de la familia Pinzón Pinzón, incluida LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, actuó, con la convicción de que Carmen Patricia Quintero no tenía la condición de interesada dentro del trámite sucesoral, lo que explica que la procesada no la hubiera mencionado al promover la sucesión ante notario.

A ello se suma que no existe elemento de conocimiento que desvirtué dicha afirmación o que permita sostener que la procesada tenía acceso a un conocimiento especializado en la materia o que hubiera actuado de mala fe u ocultado deliberadamente la existencia de Carmen Patricia Quintero.

En efecto, LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO realizó estudios técnicos en hotelería y turismo y se desempeñó en labores de trabajo social con la Secretaría de Gobierno, de modo que resulta razonable concluir que no tenía por qué conocer los conceptos jurídicos que gobiernan el trámite sucesoral ante notario, ni estaba en condiciones de controvertir o poner en tela de juicio el concepto profesional emitido por el abogado que la asesoró.

En conclusión, los medios de conocimiento no permiten afirmar, más allá de toda duda razonable, que LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO actuó con conocimiento de la falsedad de sus manifestaciones o con la voluntad de inducir en error al Notario 71 del Círculo de Bogotá, para

obtener la expedición de una escritura pública ideológicamente falsa.

Por el contrario, el acervo probatorio evidencia que la procesada obró en el marco de un acuerdo previo celebrado entre los miembros de la familia Pinzón Pinzón, bajo la creencia de que el trámite sucesoral adelantado en los términos en que se realizó era jurídicamente procedente y reflejaba la situación real de los interesados en la sucesión.

En consecuencia, al no estructurarse el elemento subjetivo del delito de *obtención de documento público falso*, no es posible afirmar la responsabilidad de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO por ese reato.

Descartada, entonces, la configuración del delito de *obtención de documento público falso*, por ausencia del elemento subjetivo, corresponde examinar si los hechos pueden adecuarse al delito de *fraude procesal*, derivado de la inscripción de la escritura pública N° 0829, del 7 de julio de 2015, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1364969.

Pues bien, como ya quedo visto, LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO promovió la sucesión notarial bajo la convicción, derivada del acuerdo familiar previo y de la asesoría jurídica del abogado Misael González Buitrago, que el trámite sucesoral adelantado en los términos en que se

realizó era jurídicamente procedente y reflejaba la situación real de los interesados en la sucesión. Ello descarta que hubiera actuado con conocimiento de la falsedad de sus manifestaciones y con la intención de engañar al Notario 71 del Círculo de Bogotá.

En esas condiciones, no puede afirmarse que la procesada utilizó la escritura pública N° 0829, del 7 de julio de 2015, como un *medio fraudulento* para inducir en error al registrador de instrumentos públicos, porque dicho instrumento no se elaboró con el propósito de crear una situación jurídica inexistente o contraria a la verdad, sino que, por el contrario, reflejaba el acuerdo alcanzado entre los interesados para la adjudicación del inmueble.

De igual forma, tampoco se acreditó el ingrediente subjetivo del tipo consistente en conocer que se obtenía un acto administrativo contrario a la ley, pues, la procesada actuó bajo el convencimiento de que lo que correspondía, conforme al ordenamiento jurídico, era que en el folio de matrícula del inmueble se inscribirá la tradición del bien a su favor, con sustento en el acuerdo familiar previo y por virtud de la asesoría del profesional del derecho que gestionó la sucesión ante notario.

En consecuencia, dado que no se configuran los elementos estructurales del delito de *fraude procesal*, no es posible afirmar la responsabilidad de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, por ese reato.

5. Conclusión

Las pruebas obrantes en el proceso no permiten arribar al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia de los delitos de obtención de documento público falso y fraude procesal ni de la responsabilidad de LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO en su comisión.

Por lo tanto, lo que procede es revocar la sentencia de segunda instancia que condenó a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO en calidad de autora penalmente responsable de los delitos de *obtención de documento público falso* y *fraude procesal* y confirmar la absolución que profirió la autoridad judicial de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia del 11 de julio de 2023 que profirió la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual condenó por primera vez a LUZ MÓNICA PINZÓN ROMERO, por el delito de

obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con el reato de fraude procesal.

Segundo: En consecuencia, en aras de hacer efectiva la garantía de doble conformidad, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2023 que profirió el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual absolvió a la procesada por las referidas conductas.

Tercero: **ORDENAR** al juzgado de primera instancia la cancelación de cualquier anotación o medida que afecte los derechos de la acusada, en razón de este proceso.

Cuarto: En contra de la presente decisión no proceden recursos.

Quinto: Devuélvase la actuación a la autoridad judicial de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria